

, 26 de marzo de 1992.

Licenciado
León Huerta
Director Jurídico del
Ministerio de Vivienda ✓
E. S. D.

Señor Director Jurídico:

En respuesta a su nota N°1500-030-92 calendada el 20 de enero de 1992, en que se sirvió consultarnos si: "Cuando el Presidente de la República otorga la autorización a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 69 del Código Fiscal, se requiere además de la firma del Ministro respectivo y el refrendo de la Contraloría, según sea el caso, del Concepto Favorable del Consejo de Gabinete y del Consejo Económico Nacional?", externamos nuestra opinión al respecto, en los siguientes términos:

El artículo 69 del Código Fiscal, tal como quedó modificado por el Decreto de Gabinete N°45 de 20 de febrero de 1990, textualmente establece:

"Artículo 69: Los contratos del Gobierno Central que se celebren por suma mayor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00) requieren de la aprobación del Presidente de la República, de la firma del Ministro respectivo y del refrendo del Contralor General de la República. La aprobación del Presidente de la República deberá estar precedida por el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Los contratos del Gobierno Central cuya cuantía exceda la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00) y sean menores de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00), serán firmados por el Ministro del ramo, refrendados por el Contralor General de la República

y aprobado por el Presidente de la República. La aprobación del Presidente de la República estará precedida por el concepto favorable de la Comisión Financiera Nacional.

Los contratos del Gobierno Central cuya cuantía no excede la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00), requerirán las firmas del Ministro respectivo y el refrendo del Contralor General de la República. El Ministro respectivo deberá informar a la Comisión Financiera Nacional la celebración de estos contratos.

Los contratos de suministro y servicios que celebren las entidades del Gobierno Central y cuya cuantía no exceda la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00), podrán efectuarse mediante órdenes de compra firmadas por el Ministro o Viceministro de Hacienda y Tesoro.

PARAGRAFO 1: El Presidente de la República podrá autorizar, cuando así lo considere conveniente para agilizar la tramitación de la contratación, que los contratos a que se refiere el presente artículo sean solamente firmados por el Ministro respectivo, con el refrendo del Contralor General de la República.

PARAGRAFO 2: Los contratos cuyo monto exceda la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), deberán publicarse en la Gaceta Oficial dentro de la mayor brevedad posible."

- o - o -

De acuerdo con este precepto, los contratos que celebre el Gobierno Central estarán sujetos a autorizaciones o aprobaciones de los organismos financieros superiores del Estado y deberán cumplir ciertas formalidades en atención a sus cuantías, a saber: aquellos que sean por una suma mayor de DOS-CIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00), deberán ser: a) firmados por el Ministro respectivo; b) refrendados por el Contralor General de la República; y, c) aprobados por el Presidente de la República, previo el concepto favorable del Consejo de Gabinete. Por su parte los contratos que celebre el Gobierno Central por una suma que exceda los CIENTO CINCUENTA MIL

BALBOAS (B/.250,000.00), serán: a) firmados por el Ministro respectivo; b) refrendados por el Contralor General de la República; y c) aprobados por el Presidente de la República, previo el concepto favorable de la Comisión Nacional (léase Consejo Económico Nacional, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°75 de 30 de mayo de 1990). En tanto que, los contratos que celebre el Gobierno Central cuya cuantía no exceda la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00), deberán ser: a) firmados por el Ministro respectivo; b) refrendados por el Contralor General de la República; y, c) puestos en conocimiento de la Comisión Financiera Nacional (hoy día Consejo Económico Nacional) por parte del Ministro respectivo, como regla general de contratación pública.

No obstante, en el parágrafo 1 del referido artículo se faculta al Presidente de la República, para autorizar "cuando así lo estime conveniente para agilizar la tramitación", que los contratos a que se ha hecho referencia "sean solamente firmados por el Ministro respectivo, con el refrendo del Contralor General de la República", lo cual a nuestro entender quiere decir que dependiendo de la cuantía a que asciendan éstos, se recabará el concepto favorable del Consejo de Gabinete o del Consejo Económico Nacional, cuya consecución es de rigor para la perfección de dichos contratos, sia embargo se prescindirá en estos casos de la firma del señor Presidente de la República, que generalmente constituye la señal de aprobación de éste, habida consideración de la gran cantidad de resoluciones, decretos y otros actos que deben llevar la rúbrica del primer mandatario de la Nación, lo cual como es natural se convierte en un trámite demorado e inconveniente en la mayoría de los casos.

A este respecto nos permitimos conversar con el excelentísimo Señor Presidente de la República, así como también con el Ministro de Hacienda y Tesoro, quienes nos informaron que en la práctica aún no se ha hecho uso de esta facultad, y que de ejercerse lo más probable es que se deje constancia de la aprobación del Señor Presidente de la República, en la propia resolución del Consejo de Gabinete o del Consejo Económico Nacional, según corresponda.

Esperando haber absuelto debidamente su solicitud, me suscribo de usted,

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

RA:DBS/nder.